



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PATRIA NUEVA

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva, ordenado con fecha veintinueve de abril de dos mil cinco mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión del informe anual del origen, destino y monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres de la citada Asociación Política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro el informe anual presentado por las agrupaciones políticas locales respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil tres, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37 fracción I, 38, 39, 66 fracciones III, V y IX, y 77 inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que todas las menciones que en lo sucesivo se realicen de diversos preceptos del Código Electoral del Distrito Federal, deben entenderse referidas al ordenamiento vigente hasta antes del diecinueve de octubre de dos mil cinco, fecha en que



entró en vigor el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal*" publicado en la "*Gaceta Oficial del Distrito Federal*".

Por tanto, se arriba a la convicción de que el presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones deberá resolverse conforme a las disposiciones vigentes antes de la publicación del citado *Decreto*.

2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/0146.05 de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, a la Agrupación Política Local Patria Nueva, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.
3. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil cinco, la Agrupación Política Local Patria Nueva, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil tres.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión del veintinueve de abril de dos mil cinco, aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización el cual contiene los resultados y las



conclusiones de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas locales, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstas. Dictamen que se tiene por reproducido en su totalidad y forma parte integral de la presente resolución.

5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó, en sesión pública de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, con fundamento en el artículo 38 fracción V del Código Electoral del Distrito Federal, ordenar el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva, con motivo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización.
6. Que con objeto de respetar el derecho subjetivo de la agrupación política en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta de mayo de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización notificó mediante cédula a la Agrupación Política Local Patria Nueva el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente Resolución, emplazándola para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva, no dio respuesta al emplazamiento efectuado por la Comisión de Fiscalización, con lo cual prescribió su derecho a manifestar y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.



8. Que mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento al tenor de lo siguiente:

"México, Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil cinco.-----

Vistos los escritos presentados por las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad y México Avanza, mediante los cuales comparecen al procedimiento que se sigue en su contra para determinar si ha lugar a la imposición de sanciones por diversas irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en la revisión de las cuentas correspondientes al ejercicio dos mil tres, se hace constar que: -----

...

Por lo que hace a las Agrupaciones Políticas Locales: Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático, no presentaron escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral.-----

Mediante el presente acuerdo se tiene por cerrada la instrucción en los diversos procedimientos al desahogarse por su propia y especial naturaleza las probanzas ofrecidas en tiempo y forma por las distintas Agrupaciones Políticas Locales.-----

En consecuencia, los procedimientos instaurados en contra de las Agrupaciones Políticas Locales: Comité de Defensa Popular del Valle de México, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Frente del Pueblo, Fuerza Democrática, Movimiento Civil 21, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal, Vida Digna, México Joven, Asociación Mexicana de la Familia, Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones



Ciudadanas, Movimiento Libertad, A.P.L., Por la Tercera Vía, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Tiempo Democrático, Conciencia Ciudadana, Movimiento Democrático Popular (MDP), Fuerza Popular Línea de Masas, Agrupación Cívica Democrática, ISKRA, Corriente Solidaridad, México Avanza, Alianza de Organizaciones Sociales, Ciudadanos Unidos por México, Proyecto Ciudadano, Unión Ciudadana en Acción, Fuerza Nacionalista Mexicana, Patria Nueva y Movimiento Social Democrático quedan en estado de resolución de acuerdo con el tercer párrafo, fracción VI, del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil cinco-----

Agréguese el presente acuerdo en cada uno de los expedientes de los procedimientos para determinación e imposición de sanciones en materia del mismo, y notifíquese por estrados su contenido para los efectos legales a que haya lugar, así lo proveyó y firma la Comisión de Fiscalización. Rúbricas -----

9. Que una vez agotado el procedimiento y toda vez que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de la Agrupación Política Local Patria Nueva constituyeron transgresiones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, establecida en el Código de la materia, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente Resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 1º; 3º; 25 inciso g); 37 fracción I, inciso a); 38 fracción VI; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafo primero, incisos a) y e), y 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado



ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de las Agrupaciones Políticas Locales se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

- II. Que la presente resolución se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de esta resolución, deberá entenderse al Código vigente antes de la reforma referida. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el ejercicio correspondiente al año dos mil tres.

- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, la Agrupación Política Local Patria Nueva fue emplazada por la Comisión de Fiscalización con fecha seis de junio de dos mil cinco, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo la agrupación política local en cita corrió a partir del siete de junio de dos mil cinco y feneció el veinte de junio de dos mil cinco, tal y como se desprende de la transcripción que se realiza a continuación:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco, siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día de la fecha, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle Oaxaca No 53, Colonia Roma, Código Postal 06700 Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad, en busca del C.



Jesús Hernández Ramos, Integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Agrupación Política Local "Patria Nueva", a efecto de que se le notifique, con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el inicio del procedimiento correspondiente, que ha lugar con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a la Agrupación "Patria Nueva", mismas que se expresan en la parte relativa de las conclusiones del Dictamen Consolidado respectivo, haciéndole saber a dicha Agrupación Política Local que goza de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la presente notificación, para que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; corriéndole traslado para tal efecto, con la copia certificada del documento siguiente: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL INFORME ANUAL DEL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2003, Y SE ORDENA A LA CITADA COMISIÓN INICIAR PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN CONTRA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES, PATRIA NUEVA, COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO, COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL, FRENTE DEL PUEBLO, FUERZA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIVIL 21, PROYECTO CIUDADANO, UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN, UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, VIDA DIGNA, MÉXICO JOVEN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA, PRO DESARROLLO NACIONAL, ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO, AVANCE CIUDADANO, COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS, MOVIMIENTO LIBERTAD, A.P.L., POR LA TERCERA VÍA, PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE (PIDE), TIEMPO DEMOCRÁTICO, CONCIENCIA CIUDADANA, FUERZA NACIONALISTA MEXICANA, MOVIMIENTO DEMOCRÁTICO POPULAR (MDP), PATRIA NUEVA, FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO, ISKRA, CORRIENTE SOLIDARIDAD Y MÉXICO AVANZA**", de fecha 29 de abril de dos mil cinco, identificado con la clave (ACU-021-05). Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la presente diligencia con quien dijo llamarse Víctor Hugo E. Arango y que desempeña el cargo de Integrante de la Agrupación quien se identificó con: No



*exhibe documentación documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente y el Acuerdo de referencia en copia certificada. **CONSTE.**"*

IV. Con relación a lo anterior, la Agrupación Política Local Patria Nueva, no contestó el requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción de fecha treinta de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia; motivo por el que, con fundamento en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo, 265 y 268 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal este órgano colegiado determina que las observaciones subsisten en todos sus términos de conformidad con el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al ejercicio de dos mil tres, por la circunstancia antes precisada.

V. No obstante lo anterior, y en atención a los principios de legalidad y congruencia que esta autoridad electoral se encuentra obligada a respetar en los asuntos que se sometan a su competencia, en el presente Considerando se analizarán pormenorizadamente las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política local, las cuales se encuentran contenidas en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado y que son las siguientes:

"6.1 FINANCIAMIENTO DE AFILIADOS

- *La Agrupación reportó en el Informe Anual, ingresos por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 MN) por concepto de Aportaciones de Afiliados en Efectivo, amparados con los recibos números de folio del 6 al 17; sin embargo,*



éstos no contiene la impresión de la cédula de identificación fiscal ni el logotipo correspondiente como lo señala el formato RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes" anexo a los lineamientos.

Adicionalmente la Agrupación presento el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" el cual carece de la impresión del logotipo de la Agrupación tal como lo señala dicho formato anexo a los lineamientos en la materia.

Lo anterior incumple con lo señalado en los numerales 2.1, 17.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Esta irregularidad es sancionable.

6.2 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA

- *La Agrupación reportó en el Informe Anual Egresos por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 MN), de los cuales el importe de \$31,360.00 (treinta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) corresponde al costo de impresión de sus publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto, lo que incumple con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*
- *La Agrupación realizó el registro contable que ampara gastos que cubrió al cincuenta por ciento del servicio telefónico, en la cuenta Servicios Generales subcuenta Teléfonos por un importe de \$6,231.10 (seis mil doscientos treinta y un pesos 10/100 MN); sin embargo, la Agrupación no presentó el ticket de pago por los meses de enero, febrero y marzo, incumpliendo con lo señalado en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*
- *La Agrupación no realizó el registro del pasivo correspondiente por un importe de \$494.00 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN); incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*

Estas irregularidades son sancionables

6.3 ASPECTOS GENERALES



- *La Agrupación no presentó el registro contable en cuentas de orden ni realizó las notas correspondientes a los estados financieros de los costos promedios de sus bienes muebles y del inmueble que tiene en comodato por un importe de \$53,060.00 (cincuenta y tres mil sesenta pesos 00/100 MN), incumpliendo con lo señalado en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*
- *La Agrupación proporcionó las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no realizó el registro contable en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén ni proporcionó el kardex; asimismo, se determinó una diferencia de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), entre las notas de entradas y salidas de almacén, lo que incumple con lo señalado en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.*

Estas irregularidades son sancionables.”

En consecuencia, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición contable de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió la agrupación política local, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *“...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...”*.



Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *“la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos”*.

- VI. Por razón de método, las irregularidades que han quedado transcritas se analizarán de manera conjunta en el presente Considerando, en la inteligencia de que las mismas deben quedar como se advirtieron en el Dictamen Consolidado, pues como ya se ha mencionado, la agrupación política local no respondió ni exhibió medios de convicción para desvirtuar estas infracciones.

Ahora bien, para estar en condiciones de analizar las faltas en comento, se considera necesario señalar los artículos y/o lineamientos que la agrupación política local incumplió relativos a la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, para en consecuencia establecer la situación que originó la irregularidad, a efecto de determinar si la infracción debe calificarse como una omisión contable, o bien como deficiencia administrativa susceptible de ser sancionada.

Así pues, se procede al desahogo de tales irregularidades de conformidad con los siguientes fundamentos de derecho y razonamientos de hecho:

- A)** La primera irregularidad que se observa en el apartado 6.1 denominado “Financiamiento de Afiliados” refiere que la agrupación política local, presentó en el informe anual modificado de ingresos por concepto de aportaciones de simpatizantes en especie por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos MN 10/100 MN); amparados con los recibos identificados con los números de folio del seis al diecisiete; sin embargo, dichos recibos, no contienen la impresión



de la cédula de identificación fiscal, ni el logotipo correspondiente, como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes" anexo a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales. Además de lo anterior la agrupación política local exhibió el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo único de Aportaciones" el cual carece de la impresión del logotipo de la agrupación tal y como lo señala el formato anexo a los lineamientos en la materia, incumple lo establecido en los numerales 2.1, 17.1 y 18.1 de los lineamientos invocados, los cuales se transcriben a continuación para mayor precisión

"2.1 Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas Locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos."

"17.1 De los recibos que imprima y expida la agrupación política local, se llevará un control de folios que deberá contener los siguientes datos: el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar."

"18.1 La documentación que expidan las Agrupaciones Políticas Locales deberá contener los datos de su identificación fiscal, en los términos de las disposiciones legales aplicables."

Las Agrupaciones Políticas Locales deberán conservar la documentación sustento de sus ingresos y gastos durante el lapso de cinco años, y deberán ponerla a disposición de la Comisión, cuando ésta la solicite."

Con base en lo descrito, se desprenden las siguientes obligaciones de las agrupaciones políticas locales:



1) Los ingresos que reciban las agrupaciones políticas locales de sus afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo Único de aportación) anexo a los lineamientos de la materia incluyendo en los mismos la impresión de la cédula de identificación fiscal y el logotipo correspondiente mismas que se encuentran en los lineamientos aducidos.

2) Además de todo lo anterior, es importante destacar que la Agrupación presentó el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" el cual carece de la impresión del logotipo de la agrupación política local

3) Las agrupaciones políticas locales deberán tener a disposición de la autoridad electoral copia original o talones de los recibos foliados, los cuales se deberán expedir en forma consecutiva e incluir el número de folio, el lugar donde fueron emitidos, el nombre de la persona a quien fueron expedidos, su monto y fecha, así como el nombre y firma del funcionario de la agrupación política que los autorizó.

Al respecto, se considera que el supuesto antes descrito, fue vulnerado por la agrupación política local ya que proporcionó a esta autoridad electoral administrativa los recibos del folio número 6 (seis) al 17 (diecisiete), sin la impresión de la cédula de identificación fiscal ni el logotipo correspondiente como se establece en el formato RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes", en virtud de los cuales la agrupación soporta los ingresos que percibió por aportaciones de financiamiento de afiliados.

A partir de lo anterior, es claro que la agrupación política local no se ciño a tales disposiciones, aun cuando estaba en condiciones



de reparar estas deficiencias, pues amén de que no existía ninguna limitante material para su corrección, del mismo modo contó con dos oportunidades para desvirtuarlas dentro del proceso de fiscalización a los recursos correspondientes al ejercicio dos mil tres.

Finalmente, estas faltas se catalogan como omisiones de carácter técnico administrativas que en el apartado correspondiente se impondrá la sanción que conforme a derecho corresponda.

- B)** La irregularidad detectada en el rubro "Gastos de Operación Ordinaria", se detectó, producto de la revisión ordinaria al informe anual de egresos e ingresos de la Agrupación Política Local Patria Nueva, que dicha agrupación reportó egresos por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 MN), de los cuales el importe de \$31,360.00 (treinta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) corresponde al costo de impresión de sus publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto lo cual se traduce en una desatención de la agrupación política local tras no ceñirse al registro adecuado de sus operaciones contables en las cuentas específicas incumplimiento con dicha conducta lo establecido en el numeral 7.2 de los lineamientos citados.

Ahora bien, tanto en el Dictamen Consolidado como en el presente procedimiento, ha quedado demostrado que la agrupación política local no desvirtuó la irregularidad bajo examen, pues en ninguna de las oportunidades que tuvo para pronunciarse al respecto, hizo las aclaraciones pertinentes ni modificó los registros que erróneamente contabilizó y que son el eje total de esta irregularidad.



En este orden de ideas, queda de manifiesto que la Agrupación Política Local Patria Nueva vulneró el numeral 7.2 de los lineamientos en materia de fiscalización a los recursos de las agrupaciones políticas locales, toda vez que éste taxativamente establece que las erogaciones efectuadas en un determinado ejercicio deberán registrarse contablemente en cuentas específicas.

Por lo antes expuesto, se concluye que estas situaciones originan una irregularidad que se califica como una omisión técnico contable que en el Considerando correspondiente se realizará la individualización de la sanción atinente.

- C) Siguiendo con el desahogo de las irregularidades determinadas en el proceso de revisión contable, se observó que la agrupación política local realizó el registro contable que ampara gastos que cubrió al cincuenta por ciento del servicio telefónico, en la cuenta Servicios Generales subcuenta Teléfonos por un importe de \$6,231.10 (seis mil doscientos treinta y un pesos 10/100 MN); sin embargo, la Agrupación no presentó el ticket de pago por los meses de enero, febrero y marzo, incumpliendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 7.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación para mayor precisión:

"7.2 Los egresos deberán registrarse contablemente en cuentas específicas y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre de la agrupación política local, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

En este orden de ideas la Agrupación fue omisa en el sentido de que no entregó a esta autoridad electoral administrativa las documentales privadas consistentes en ticket de pago por los



meses de enero, febrero y marzo, respecto del uso del servicio telefónico.

Dicha circunstancia transgredió lo establecido en el numeral 7.2 de los multicitados lineamientos, ello es así ya no exhibió la documentación que permitiera amparar el gasto por concepto de servicio telefónico por los meses expresados en el párrafo que antecede.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió la agrupación política local, toda vez que al no dar respuesta al emplazamiento, esta autoridad electoral desconoce las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente el comprobante de pago por concepto del servicio telefónico, específicamente por los meses de enero, febrero y marzo.

En resumen, la agrupación política local merece una sanción administrativa pues fue omisa en el cumplimiento puntual de los preceptos en cita, calificando esta falta como una deficiencia técnico administrativa debido a que no aportó en **tiempo y forma**, la documentación que soporte el importe total de sus gastos.

D) Siguiendo con el orden de las irregularidades en el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, esta autoridad determino que la agrupación política local no realizó el registro del pasivo correspondiente por un importe de \$494.00 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN).

La agrupación política local tenía el deber jurídico impuesto de cumplimentar lo establecido en el numeral 16.6 de los lineamientos en cita de:



- Preparar y presentar la balanza de comprobación anual y los estados financieros básicos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

En la especie, se puede afirmar que la Agrupación Política Local Patria Nueva no cumplió a cabalidad con los supuestos anteriormente descritos, toda vez que amén de no controvertir el sentido de las irregularidades que se le reprochan en el presente Considerando, del mismo modo se advierte que desde la presentación de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil tres, elaboró y registró incorrectamente las erogaciones que reportó en este rubro y que originaron diversas irregularidades.

De ahí pues, es indubitable que existen elementos suficientes para responsabilizar a la agrupación política local en cita, y por ende merece una sanción administrativa en términos de lo que establece la normatividad electoral del Distrito Federal, calificando estas omisiones de tipo técnico contables y técnico administrativas.

E) En este mismo rubro denominado "Aspectos Generales", la agrupación política local no presentó el registro contable en cuentas de orden ni realizó las notas correspondientes a los estados financieros de los costos promedios de sus bienes muebles y del inmueble y del inmueble que tiene en comodato por un importe de \$53,060.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 MN), mismo, incumpliendo con lo señalado en el numeral 16.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

Así pues, se considera que la agrupación política local infringió tales numerales pues el registro contable de los bienes muebles equivalente a \$15,128.32 (quince mil ciento veintiocho pesos 32/100



MN) lo realizó en el rubro de "Activo Fijo", cuando lo procedente era efectuarlo en el renglón de "Cuentas de Orden".

Por tal motivo, este órgano electoral infiere que la agrupación política local incurrió en una falta de pericia de parte de su área encargada del manejo de los recursos, pues el registro contable plasmado en el informe anual no fue el adecuado lo que invariablemente repercute en responsabilidad.

De ahí, que se concluya que la agrupación política local al no contestar el emplazamiento ejecutado por la Comisión de Fiscalización, no solventó la falta bajo estudio y por tanto ésta debe subsistir en los mismos términos que se determinó en el Dictamen Consolidado.

No es óbice mencionar que ésta irregularidad es catalogada como *una omisión de carácter técnico contable* que, en el Considerando correspondiente, este órgano colegiado ponderará las circunstancias para efecto de la individualización de la sanción imponer.

F) Otra de las observaciones detectadas en el Dictamen Consolidado como parte de las conclusiones señaladas a la agrupación política local, refiere que no proporcionó las publicaciones mensuales así como las trimestrales que editó en dos mil tres y no realizó el registro contable en la cuenta de "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén ni proporcionó el kardex, las notas de entradas y salidas de almacén; Así mismo, se detectó una diferencia de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos MN 00/100), entre notas de entradas y salidas de almacén.

Esta circunstancia, incumplió con lo señalado en el numeral 7.5 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, que establece lo siguiente:



“7.5 Para el registro de los gastos relativos a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran y deberán, además, llevar permanentemente un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico al cierre del ejercicio.”

Este dispositivo, hace alusión por una parte al deber de las agrupaciones políticas locales en el sentido de registrar los gastos relativos a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales, se utilizará la cuenta “Gastos por Amortizar” como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que se requieran, mientras que por otro lado se exige que para llevar permanentemente un control de almacén se deberán elaborar las notas de entradas y salidas, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, todo ello a través de kárdex de almacén y practicar un inventario físico al cierre de cada ejercicio.

Por consiguiente, existe la evidencia de que la agrupación política local no ajustó su conducta a las hipótesis previstas en este numeral, pues en las situaciones observadas no controvertió ni realizó las aclaraciones pertinentes para solventarlas.

En tal virtud, tales omisiones se califican como infracciones de carácter técnico administrativas que en el Considerando respectivo se impondrá la sanción que conforme a derecho corresponda.

- VII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones que no fueron solventadas por la agrupación política local, este órgano colegiado procede a imponer a la Agrupación Política Local Patria Nueva la sanción que conforme a derecho corresponda, por las irregularidades que han quedado referidas en el



Considerando que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de la sanción por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. *Las Asociaciones Políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 276. *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas Locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.



A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves.”

Precisado lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad de la infractora, se ubicará en los supuestos determinados en el índice respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse a la infractora en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

- a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad de la agrupación política local, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.
- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.



- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre



de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.”

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan las agrupaciones políticas locales; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una amonestación pública.

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.”

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones



previstas en los incisos c), d) y e), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas y para el caso de las agrupaciones política locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la agrupación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la agrupación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga a la agrupación política infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad de la agrupación política local, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.



Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a la Agrupación Política Local Patria Nueva, exponiendo las peculiaridades y los



hechos motivo de las irregularidades, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”

“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que



correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la sanción que conforme a derecho corresponda en virtud de que la Agrupación Política Local Patria Nueva no solventó las observaciones precisadas en el Considerando VI de la presente resolución.

- VIII. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por la Agrupación Política Local Patria Nueva relativo al origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil tres, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que la agrupación política local en cita incurrió en diversas irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:



1. La Agrupación reportó en el Informe Anual, ingresos por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 MN) por concepto de Aportaciones de Afiliados en Efectivo, amparados con los recibos números de folio del 6 al 17; sin embargo, éstos no contiene la impresión de la cédula de identificación fiscal ni el logotipo correspondiente como lo señala el formato RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes" anexo a los lineamientos. Adicionalmente la Agrupación presento el formato CF-RU "Control de Folios del Recibo Único de Aportaciones" el cual carece de la impresión del logotipo de la Agrupación tal como lo señala dicho formato anexo a los lineamientos en la materia. Asimismo, los recibos que soportan los ingresos aludidos, no contienen el criterio de valuación de los bienes aportados ni la impresión de la cédula de identificación fiscal como lo señala el formato de requisitado RU "Recibo Único de Aportaciones de Afiliados y Simpatizantes". Adicionalmente, la agrupación política local no proporcionó los recibos del folio número 1 (uno) al 1009 (mil nueve) con los que sustentó tales ingresos.

2. La Agrupación reportó en el Informe Anual Egresos por un importe de \$42,579.10 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos 10/100 MN), de los cuales el importe de \$31,360.00 (treinta y un mil trescientos sesenta pesos 00/100 MN) corresponde al costo de impresión de sus publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no proporcionó la documentación comprobatoria que ampare dicho gasto.

3. La Agrupación realizó el registro contable que ampara gastos que cubrió al cincuenta por ciento del servicio telefónico, en la cuenta Servicios Generales subcuenta Teléfonos por un importe de \$6,231.10 (seis mil doscientos treinta y un pesos 10/100 MN); sin



embargo, la Agrupación no presentó el ticket de pago por los meses de enero, febrero y marzo.

4. La Agrupación no realizó el registro del pasivo correspondiente por un importe de \$494.00 (cuatrocientos noventa y cuatro pesos 00/100 MN); incumpliendo con lo establecido en el numeral 16.6 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales.

5. La Agrupación no presentó el registro contable en cuentas de orden ni realizó las notas correspondientes a los estados financieros de los costos promedios de sus bienes muebles y del inmueble que tiene en comodato por un importe de \$53,060.00 (cincuenta y tres mil sesenta pesos 00/100 MN).

6. La Agrupación proporcionó las publicaciones mensuales y trimestrales; sin embargo, no realizó el registro contable en la cuenta de Gastos por Amortizar como cuenta de almacén ni proporcionó el kardex; asimismo, se determinó una diferencia de \$480.00 (cuatrocientos ochenta pesos 00/100 MN), entre las notas de entradas y salidas de almacén.

IX. En tratándose de las irregularidades anteriormente detalladas, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de diversas faltas **técnico administrativas** y **técnico contables** toda vez que la agrupación política local transgredió los artículos 25, inciso g) y 37, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal y los numerales 2.1, 7.2, 7.5, 8.1, 16.3, 16.6, 17.1 y 18.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, aun cuando la Agrupación Política Local Patria Nueva conocía con antelación las obligaciones que



taxativamente contemplan tales preceptos y que estuvo en oportunidad de acata

b) Que la comisión de las irregularidades que nos ocupan, únicamente son atribuibles a la agrupación política local infractora y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica de la Agrupación Política Local Patria Nueva , toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otra asociación política.

c) Que el uso de artilugios en la comisión de los hechos a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que la Agrupación Política Local Patria Nueva no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar las faltas en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con estas infracciones no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, la Agrupación Política Local Patria Nueva incurrió en diversas omisiones que no representan malversación de recursos o un manejo inadecuado de los recursos que reportó en el año dos mil tres.

e) Al respecto, es oportuno precisar que dichas irregularidades son propiamente omisiones que no representan egresos como tal, por lo que no existe monto involucrado en tales infracciones, lo cual es un elemento que deberá valorarse para efectos de imponer la sanción atinente.

f) Que la agrupación política local contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas locales, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.



Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para la agrupación política local infractora, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dichas irregularidades.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que la agrupación política local **no es reincidente** respecto de las irregularidades detalladas en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá a la agrupación política local, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de las infracciones, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que las infracciones de mérito representan el incumplimiento a diversas obligaciones de hacer, y

d) Las condiciones económicas de la agrupación política local al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicha agrupación política local en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$5,631.72 (cinco mil seiscientos treinta y un pesos 72/100 MN).



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de faltas particularmente graves o sistemáticas, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a las infracciones en estudio, estima conveniente imponer a la Agrupación Política Local Patria Nueva una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos del inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25 inciso g), 37 fracción I inciso a), 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 39, 60 fracción XI, 66 fracciones III, V y X, 77 inciso h), 265, 268, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), y 276 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió la Agrupación Política Local Patria Nueva, en términos de lo expuesto en el **Considerando VI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 276 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, se impone a la Agrupación Política Local Patria Nueva una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de los **Considerandos VI y VIII** de la presente resolución.



NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la Agrupación Política Local Patria Nueva, por conducto de su representante legalmente acreditado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, **y por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos a favor los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri